

En dichos convenios complementarios se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

ARTÍCULO VIII PROPIEDAD INTELECTUAL

Las Partes garantizarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipulada en el presente Convenio, en concordancia con sus leyes nacionales y los convenios internacionales aplicables.

El significado del término "Propiedad Intelectual" deberá entenderse en los términos en que es presentado por el Artículo II del Convenio por el cual se crea el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La información de carácter científica y tecnológica, obtenida a lo largo de la ejecución del presente Convenio, que se encuentre bajo protección de la propiedad intelectual, no podrá ser transferida a terceras personas sin el previo consentimiento de la otra Parte.

El derecho de propiedad intelectual, derivado de los programas y proyectos bilaterales o de otros programas de cooperación ejecutados dentro del marco del presente Convenio, será ejercido conjuntamente por las instituciones competentes. El registro, explotación económica y aprovechamiento de estos derechos serán reglamentados en convenios especiales, si es del caso, en todo programa o proyecto.

ARTÍCULO IX DE LOS EXPERTOS, IMPEDIMENTOS, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones de este Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el Marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmidades del 13 de febrero de 1946, de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

a. La obtención del visado correspondiente para el funcionario, experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país.

b. Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor.

c. Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio, serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contemplados por los acuerdos vigentes entre las Partes y el Derecho Internacional.

ARTÍCULO XI ACTUALIZACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituirá al Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO XII VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática, mediante la cual las Partes se informen del cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales para la vigencia del instrumento.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito, vía diplomática, su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del periodo respectivo.

Este Convenio podrá ser modificado por las Partes de común acuerdo, por vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante la notificación escrita, por vía diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos y programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

Por el Gobierno de la República Dominicana,
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Francisco Guerrero.

DECRETO NÚMERO 248 DE 2011

(febrero 1°)

por medio del cual se promulga el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los Tratados y Convenios Internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1137 del 22 de junio de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.667 del 22 de junio de 2007, aprobó el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria" hecho en Beijing el 6 de abril de 2005;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-036 de 2008 del 23 de enero de 2008, declaró exequible la Ley 1137 del 22 de junio de 2007, y el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005;

Que el 15 de junio de 2005, el Gobierno de la República Popular China mediante Nota Ref.: (2005) BUTIAOZI número 66 notificó al Gobierno de la República de Colombia el cumplimiento de los procesos legales internos del país para la entrada en vigor del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005;

Que el 22 de diciembre de 2008, el Gobierno de la República de Colombia cursó la Nota Verbal OAJ.CAT número 64282 por medio de la cual acusó recibo de la Nota Ref.: (2005) BUTIAOZI número 66 del 15 de junio de 2005 y notificó el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del mencionado Convenio;

Que el 8 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República Popular China cursó la Nota (2010) TiaoZiDi número 185, mediante la cual acusó recibo de la Nota Verbal número OAJ.CAT número 64282 del 22 de diciembre de 2008 y comunicó que según el artículo 12 del acuerdo, este entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes contratantes.

Que en consecuencia, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005, entró en vigor el 20 de febrero de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo XII numeral 1,

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria" hecho en Beijing el 6 de abril de 2005).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá., a 1º de febrero de 2011.

JUAN MAUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cúellar.

Sentencia C-036/08

LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Características del control constitucional

LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Remisión para revisión/
LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Consecuencias de la omisión de remisión dentro del término previsto/**OMISIÓN DE REMISIÓN DE LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL**-Decisiones que proceden

De conformidad con el artículo 241 numeral 10 de la Constitución, el Gobierno Nacional debe remitir a la Corte Constitucional el texto de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley, con el fin de que la citada corporación decida definitivamente sobre su exequibilidad. En este caso, el gobierno remitió la ley aprobatoria y el tratado por fuera del término de los seis días que prevé el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, como quiera que transcurrieran 9 días entre la sanción de la ley y el momento de su remisión a la Corte. Esta omisión no modifica la naturaleza de la ley aprobatoria del tratado, ni afecta la validez de su trámite legislativo, sin embargo, tiene dos consecuencias importantes. En primer lugar, ocurrida la omisión, la Corte Constitucional puede aprehender de oficio el estudio de constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias; y en segundo lugar, como es posible que escape al conocimiento de la Corte la celebración de un tratado y la expedición de la correspondiente ley aprobatoria, es procedente la admisión de la demanda de cualquier ciudadano, caso en el cual la Corte aprehenderá la revisión de constitucionalidad del tratado y de la ley no sólo con base en los cargos presentados por el ciudadano, sino que realizará el análisis integral, de acuerdo con la facultad prevista en el numeral 10, del artículo 241 Superior.

LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Trámite legislativo

Desde el punto de vista formal, la Ley 1137 de 2007 cumplió el procedimiento legislativo previsto en la Carta Política y en la Ley 5ª de 1992.

CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN FITOSANITARIA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA-Objetivos

La Corte encuentra que los objetivos que persigue el Convenio en materia de cooperación, protección y conservación de la producción de plantas y recursos vegetales, así como el desarrollo de relaciones comerciales y económicas e intercambio tecnológico entre los Estados Partes, resulta del todo acorde con lo señalado en los artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política. Así mismo, la cooperación fitosanitaria que consagra el convenio para prevenir la introducción, o la propagación de plagas y enfermedades en los territorios de los Estados Partes, así como para mejorar el estatuto sanitario vegetal en los dos países, constituye un desarrollo armónico del artículo 65 de la Constitución, en la medida que promueve la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, lo que contribuye al incremento de la productividad, además de que las cláusulas de este Convenio respetan la soberanía del Estado colombiano.

Referencia: expediente LAT-307

Revisión constitucional del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria" firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005 y la Ley 1137 de 2007 aprobatoria del mismo

Magistrado Ponente: DOCTOR MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión constitucional del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria," firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005 y la Ley 1137 de 2007 aprobatoria del mismo.

I. ANTECEDENTES

Con base en lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Carta Política, mediante oficio radicado el 5 de julio de 2007 en la Presidencia de esta Corporación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República remitió copia auténtica de la Ley 1137 de 22 de junio de 2007 para efectos de la revisión constitucional del tratado antes citado y de dicha ley aprobatoria del mismo.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto del 31 de julio de 2007 avocó el conocimiento del proceso y dispuso la práctica de pruebas. Recibidas estas, mediante auto de 7 de septiembre de 2007 ordenó continuar el trámite del mismo y, en consecuencia, fijar en lista el proceso por el término de 10 días con el fin de permitir la intervención ciudadana, así como dar traslado al señor Procurador General de la Nación para el concepto correspondiente y comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de que intervinieran en él si lo consideraban oportuno.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de procesos, la Corte Constitucional procede a decidir acerca del asunto de la referencia.

Presentado a consideración de la Sala el proyecto de sentencia por el Magistrado Jaime Araújo Rentería, quien había sido sorteado como ponente, luego de la discusión correspondiente, en virtud de las decisiones que fueron adoptadas en la sesión de 23 de enero de 2008, se designó como nuevo ponente de la sentencia en este proceso al Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

II. NORMA OBJETO DE REVISIÓN

A continuación se transcribe el texto de la ley remitida para revisión, conforme a su publicación en el *Diario Oficial* número 46.667 de 22 de junio de 2007:

LEY 1137 DE 2007

(junio 22)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación fitosanitaria" firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria" firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China (denominados en adelante las "Partes Contratantes"), con el propósito de estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral, que tiene por objetivo prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales así como intercambios técnicos entre los dos países, han llegado al siguiente acuerdo:

Artículo I

Las entidades responsables de las Partes Contratantes que se encarguen de la ejecución del presente Acuerdo serán:

Por la República Popular China: El Ministerio de Agricultura y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo II

Los términos técnicos empleados en este Acuerdo tienen los siguientes significados:

a) Organismos nocivos - Cualquier especie, variedad o biotipo de plantas, animales o agentes patogénicos, dañinos para plantas o productos vegetales;

b) Plantas - plantas vivas y sus órganos, incluyendo semillas y plasma germinal;

c) Productos vegetales material no manufacturado (incluyendo cereales) y productos manufacturados de origen vegetal que, por su naturaleza o por su procesamiento, conllevan riesgos de transmisión y difusión de organismos nocivos;

d) Organismos nocivos sujetos a cuarentena - organismos nocivos que pueden tener, en forma latente, importancia económica para el área amenazada, y que todavía están ausentes en el área, o presentes ya, pero sin difusión amplia y se hallan bajo control oficial;

e) Organismos nocivos de restricción no sujetos a cuarentena - organismos nocivos que, aunque no están sujetos a cuarentena, afectan, por su presencia en vegetales cultivados, la utilidad esperada de los mismos, con un impacto económico inaceptable y, por lo tanto, se les ha impuesto una restricción en el territorio de la Parte Contratante importadora;

f) Elemento sujeto a restricción - cualquier elemento sujeto a cuarentena, tales como planta o producto vegetal, local de...

Por todo lo anterior, desde el punto de vista material el Convenio examinado en nada contraría la normatividad constitucional, por lo que la Corte Constitucional procede a declararlo exequible.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1137 de 2007, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, archívese el expediente y cúmplase.

El Presidente,

Humberto Antonio Sierra Porto,
(Ausente en Comisión).

Jaime Araújo Rentería (Con salvamento de voto); Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Mauricio González Cuervo, Marco Gerardo Monroy Cabra, Nilson Pinilla Pinilla, Clara Inés Vargas Hernández, Magistrados.

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica Méndez.

LEY 1137 DE 2007

(junio 22)

Diario Oficial número 46.667 de 22 de junio de 2007

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación fitosanitaria" firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

<Resumen de Notas de Vigencia>

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria" firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China (denominados en adelante las "Partes Contratantes"), con el propósito de estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral, que tiene por objetivo prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales así como intercambios técnicos entre los dos países, han llegado al siguiente acuerdo:

Artículo I

Las entidades responsables de las Partes Contratantes que se encarguen de la ejecución del presente Acuerdo serán:

Por la República Popular China: El Ministerio de Agricultura y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo II

Los términos técnicos empleados en este Acuerdo tienen los siguientes significados:

a) Organismos nocivos - Cualquier especie, variedad o biotipo de plantas, animales o agentes patogénicos, dañinos para plantas o productos vegetales;

b) Plantas - plantas vivas y sus órganos, incluyendo semillas y plasma germinal;

c) Productos vegetales material no manufacturado (incluyendo cereales) y productos manufacturados de origen vegetal que, por su naturaleza o por su procesamiento, conllevan riesgos de transmisión y difusión de organismos nocivos;

d) Organismos nocivos sujetos a cuarentena - organismos nocivos que pueden tener, en forma latente, importancia económica para el área amenazada, y que todavía están ausentes en el área, o presentes ya, pero sin difusión amplia y se hallan bajo control oficial;

e) Organismos nocivos de restricción no sujetos a cuarentena - organismos nocivos que, aunque no están sujetos a cuarentena, afectan, por su presencia en vegetales cultivados, la utilidad esperada de los mismos, con un impacto económico inaceptable y, por lo tanto, se les ha impuesto una restricción en el territorio de la Parte Contratante importadora;

f) Elemento sujeto a restricción - cualquier elemento sujeto a cuarentena, tales como planta o producto vegetal, local de almacenaje, empaque, medios de transporte, contenedor, suelo o algún otro organismo, objeto o material susceptibles de cobijar o transmitir organismos nocivos, particularmente cuando se trata de transporte internacional;

g) Certificado fitosanitario - certificado elaborado según el certificado modelo del Convenio Internacional de la Protección de Plantas.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes apoyarán, realizarán y desarrollarán la cooperación fitosanitaria bilateral.

2. La implementación de este Acuerdo deberá ajustarse a la legislación existente, a las regulaciones administrativas y reglas de las Partes Contratantes en relación con el control fitosanitario.

Artículo IV

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir que cualquier tipo de organismos nocivos sujetos de cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena se transmitan del territorio de una Parte al de la otra.

Artículo V

Cualquier elemento sujeto a restricción que se transporte del territorio de una Parte Contratante al de la otra debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los elementos de restricción transportados al territorio de la otra Parte deben observar las estipulaciones fitosanitarias de las leyes, reglamentos administrativos y normas de la otra Parte. Los elementos de restricción exportados a la otra Parte deben someterse a estrictas inspecciones de cuarentena e ir acompañados de un certificado fitosanitario oficial, expedido por el país exportador, corroborando que el lote de artículos está libre de organismos nocivos sujetos a cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena, especificados por el país importador. El certificado fitosanitario debe estar escrito en inglés y se puede añadir el idioma oficial del país exportador;

b) Para el empaque y revestimiento se procurará prescindir de pajas, hojas y otros materiales vegetales susceptibles de ser infectados por organismos nocivos, sustituyéndolos por papel, material sintético y otros materiales aceptados por las Partes Contratantes. Los medios de transporte así como los materiales de empaque y revestimiento deben someterse a un tratamiento fitosanitario apropiado;

c) Se prohíbe exportar tierra o que sea llevada junto con las mercancías exportadas a la otra Parte.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante tiene derecho a realizar inspecciones de cuarentena sobre elementos de restricción importados de la otra Parte, de acuerdo con las estipulaciones fitosanitarias de sus propias leyes, reglamentos administrativos y normas. Si encuentra problemas, puede someter los elementos de restricción infectados o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas a un tratamiento fitosanitario.

2. Al descubrir, durante la inspección, organismos nocivos sujetos a restricción o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas o en el presente Acuerdo, la Parte Contratante debe notificárselo a la otra Parte sin demora alguna.

Artículo VII

1. A fin de promover el desarrollo del comercio, las Partes Contratantes pueden realizar, en forma conjunta, inspecciones de cuarentena en el territorio de la Parte exportadora, si se hace necesario o se lo exige así el caso. En este caso, las Partes Contratantes se encargan respectivamente de los gastos propios.

2. Cuando se lleven a cabo inspecciones conjuntas, se seguirán las respectivas prescripciones del país importador sobre mercancía importada.

3. El lugar, los procedimientos, las condiciones y la fecha de la inspección conjunta de cuarentena, serán decididas por autoridades competentes de las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo VIII

1. Las Partes Contratantes deben intercambiar documentos que contengan estipulaciones de las leyes, reglamentos administrativos y normas vigentes sobre inspecciones fitosanitarias.

2. Las Partes Contratantes deben apoyar intercambios técnicos entre expertos fitosanitarios.

3. Las Partes Contratantes deben fomentar la cooperación científico-tecnológica en lo que se refiere a inspecciones fitosanitarias y su control y no transferir a terceras partes ningún tipo de descubrimientos o informaciones obtenidas de tal programa cooperativo, sin el consentimiento de la otra Parte.

Artículo IX

El presente Convenio no debe restringir los derechos ni las obligaciones de las dos Partes, estipulados en los tratados internacionales que han firmado o han accedido a aceptar, o aquellos que han surgido como resultado de ser miembro de alguna organización internacional.

Artículo X

Cualquier disputa o cuestión surgida de la interpretación y ejecución de este Convenio será resuelto por las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo XI

Cualquier modificación de este Convenio debe contar con el consentimiento de las dos Partes y la confirmación de las mismas mediante el canje de notas por vía diplomática.

Artículo XII

1. El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes Contratantes.

2. Este Convenio será válido por un período de cinco años. Se prolongará automáticamente por otro período de cinco años y se renovará sucesivamente a menos que una de las Partes Contratantes solicite su terminación, notificándose a la otra Parte por vía diplomática seis meses antes de la fecha de expiración.

El presente Convenio será firmado y sellado por representantes especialmente autorizados por las Partes Contratantes.

Hecho por duplicado, con fecha del 6 de abril de 2005 en Beijing, en idiomas chino, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República Popular China,

Firma ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la se...

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécute, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

[Página Principal](#) | [Menú General de Leyes 1992 en adelante](#) | [Menú General de Leyes 1968 a 1991](#) | [Antecedentes Legislativos](#) | [Antecedentes de Proyectos Gaceta del Congreso](#) | [Diario Oficial](#) | [Opinión - Consulta](#)

Senado de la República de Colombia | Información legislativa www.secretariase-nado.gov.co

Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 31 de diciembre de 2010.

Incluye análisis de vigencia expresa y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 31 de diciembre de 2010.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor y forma de presentación están protegidas por las normas de derecho de autor. En relación con estas, se encuentra prohibido el aprovechamiento comercial de esta información y, por lo tanto, su copia, reproducción, utilización, divulgación masiva y con fines comerciales, salvo autorización expresa y escrita de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Para tal efecto comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

EMBAJADA DE COLOMBIA
EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
(Traducción)

Ref: (2005) BUTIAOZI número 66

Beijing, 15 de junio de 2005

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China saluda atentamente a la Embajada de la República de Colombia en Beijing y tiene el honor de informar.

Con respecto al Convenio de Cooperación en Salud Animal y Cuarentena entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante como "Convenio"), firmado el 6 de abril de 2005 en Beijing, el Gobierno de la República Popular China ha completado los procesos legales internos del país. De acuerdo con el artículo 11 establecido en el Convenio, este entrará en vigencia el día cuando la parte colombiana finalice la gestión legal e informe a la parte china.

Se aprovecha de la ocasión para reiterar las seguridades de la alta y distinguida consideración.

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Popular China (sellado).

OAJ.CAT número 64282

Bogotá, D. C., 22 de diciembre de 2008

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Asesora Jurídica, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República Popular China, con ocasión de hacer referencia al "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación Fitosanitaria", hecho en Beijing el 6 de abril de 2005, con el fin de comunicar el cumplimiento por parte del Gobierno colombiano de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Convenio, por cuanto fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1137 del 22 de junio de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.667 del 22 de junio de 2007 y declarado exequible junto con su ley aprobatoria por la Corte Constitucional en Sentencia número C-036 del 23 de enero de 2008.

De conformidad con el artículo XII numeral 1, este instrumento "entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes Contratantes".

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China informó mediante Nota número Ref: (2005) BUTIAOZI número 67 del 15 de junio de 2005, sobre el cumplimiento de los requisitos internos legales, en este sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores - Oficina Asesora Jurídica, agradece el acuse de recibo de la presente Nota Verbal con el fin de proceder de acuerdo con el artículo 12 del mismo para su entrada en vigor.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Asesora Jurídica se vale de esta oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República Popular China, las seguridades de su más alta consideración.

A la Honorable

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Bogotá, D.C.;

TRADUCCIÓN NO OFICIAL
(2010) TiaoZiDi N° 185

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la R. P. China - Departamento de Tratados y Derechos - saluda atentamente a la Embajada de Colombia en China, con ocasión de responder lo siguiente sobre la Nota número EMB -451 fechada el 13 de agosto de 2010:

Respecto al Acuerdo de Cooperación Fitosanitaria entre los Gobiernos de la República Popular China y la República de Colombia, la parte china recibió la Nota Verbal número OAJ.CAT. número 64282 en diciembre de 2008 y OCJ.CAT. número 39783 en julio de 2009, enterándose de que Colombia finalizó el proceso legislativo necesario de entrada en vigor del acuerdo. Por su parte, la parte china notificó la finalización del respectivo trámite para la aprobación del acuerdo el 15 de junio de 2005.

Según el artículo 12 del Acuerdo, este entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes Contratantes.

Por lo anterior, el Acuerdo entró en vigor el sexagésimo día contado a partir del 22 de diciembre de 2008.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la R. P. China aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Colombia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Beijing, 8 de septiembre de 2010

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA SOBRE
COOPERACIÓN FITOSANITARIA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China (denominados en adelante las "Partes Contratantes"), con el propósito de estrechar la cooperación fitosanitaria bilateral, que tiene por objetivo prevenir la transmisión y difusión de organismos nocivos de una Parte a la otra, proteger la producción de plantas y los recursos vegetales en ambos países y promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales así como intercambios técnicos entre los dos países, han llegado al siguiente acuerdo:

Artículo I

Las entidades responsables de las Partes Contratantes que se encarguen de la ejecución del presente Acuerdo serán:

Por la República Popular China: El Ministerio de Agricultura y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo II

Los términos técnicos empleados en este Acuerdo tienen los siguientes significados:

a) Organismos nocivos - Cualquier especie, variedad o biotipo de plantas, animales o agentes patogénicos, dañinos para plantas o productos vegetales;

b) Plantas - plantas vivas y sus órganos, incluyendo semillas y plasma germinal;

c) Productos vegetales material no manufacturado (incluyendo cereales) y productos manufacturados de origen vegetal que, por su naturaleza o por su procesamiento, conllevan riesgos de transmisión y difusión de organismos nocivos;

d) Organismos nocivos sujetos a cuarentena - organismos nocivos que pueden tener, en forma latente, importancia económica para el área amenazada, y que todavía están ausentes en el área, o presentes ya, pero sin difusión amplia y se hallan bajo control oficial;

e) Organismos nocivos de restricción no sujetos a cuarentena - organismos nocivos que, aunque no están sujetos a cuarentena, afectan, por su presencia en vegetales cultivados, la utilidad esperada de los mismos, con un impacto económico inaceptable y, por lo tanto, se les ha impuesto una restricción en el territorio de la Parte Contratante importadora;

f) Elemento sujeto a restricción - cualquier elemento sujeto a cuarentena, tales como planta o producto vegetal, local de almacenaje, empaque, medios de transporte, contenedor, suelo o algún otro organismo, objeto o material susceptibles de cobijar o transmitir organismos nocivos, particularmente cuando se trata de transporte internacional;

g) Certificado fitosanitario - certificado elaborado según el certificado modelo del Convenio Internacional de la Protección de Plantas.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes apoyarán, realizarán y desarrollarán la cooperación fitosanitaria bilateral.

2. La implementación de este Acuerdo deberá ajustarse a la legislación existente, a las regulaciones administrativas y reglas de las Partes Contratantes en relación con el control fitosanitario.

Artículo IV

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir que cualquier tipo de organismos nocivos sujetos de cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena se transmitan del territorio de una Parte al de la otra.

Artículo V

Cualquier elemento sujeto a restricción que se transporte del territorio de una Parte Contratante al de la otra debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los elementos de restricción transportados al territorio de la otra Parte deben observar las estipulaciones fitosanitarias de las leyes, reglamentos administrativos y normas de la otra Parte. Los elementos de restricción exportados a la otra Parte deben someterse a estrictas inspecciones de cuarentena e ir acompañados de un certificado fitosanitario oficial, expedido por el país exportador, corroborando que el lote de artículos está libre de organismos nocivos sujetos a cuarentena y organismos nocivos restringidos no sujetos a cuarentena, especificados por el país importador. El certificado fitosanitario debe estar escrito en inglés y se puede añadir el idioma oficial del país exportador;

b) Para el empaque y revestimiento se procurará prescindir de pajas, hojas y otros materiales vegetales susceptibles de ser infectados por organismos nocivos, sustituyéndolos por papel, material sintético y otros materiales aceptados por las Partes Contratantes. Los medios de transporte, así como los materiales de empaque y revestimiento deben someterse a un tratamiento fitosanitario apropiado;

c) Se prohíbe exportar tierra o que sea llevada junto con las mercancías exportadas a la otra Parte.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante tiene derecho a realizar inspecciones de cuarentena sobre elementos de restricción importados de la otra Parte, de acuerdo con las estipulaciones fitosanitarias de sus propias leyes, reglamentos administrativos y normas. Si encuentra problemas, puede someter los elementos de restricción infectados o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas a un tratamiento fitosanitario.

2. Al descubrir, durante la inspección, organismos nocivos sujetos a restricción o situaciones discordantes con lo estipulado en las leyes, reglamentos administrativos y normas o en el presente Acuerdo, la Parte Contratante debe notificárselo a la otra Parte sin demora alguna.

Artículo VII

1. A fin de promover el desarrollo del comercio, las Partes Contratantes pueden realizar, en forma conjunta, inspecciones de cuarentena en el territorio de la Parte exportadora, si se hace necesario o se lo exige así el caso. En este caso, las Partes Contratantes se encargan respectivamente los gastos propios.

2. Cuando se llevan a cabo inspecciones conjuntas, se seguirán las respectivas prescripciones del país importador sobre mercancía importada.

3. El lugar, los procedimientos, las condiciones y la fecha de la inspección conjunta de cuarentena, serán decididas por autoridades competentes de las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo VIII

1. Las Partes Contratantes deben intercambiar documentos que contengan estipulaciones de las leyes, reglamentos administrativos y normas vigentes sobre inspecciones fitosanitarias.

2. Las Partes Contratantes deben apoyar intercambios técnicos entre expertos fitosanitarios.

3. Las Partes Contratantes deben fomentar la cooperación científico-tecnológica en lo que se refiere a inspecciones fitosanitarias y su control y no transferir a terceras partes ningún tipo de descubrimientos o informaciones obtenidas de tal programa cooperativo, sin el consentimiento de la otra Parte.

Artículo IX

El presente Convenio no debe restringir los derechos ni las obligaciones de las dos Partes, estipulados en los tratados internacionales que han firmado o han accedido a aceptar, o aquellos que han surgido como resultado de ser miembro de alguna organización internacional.

Artículo X

Cualquier disputa o cuestión surgida de la interpretación y ejecución de este Convenio será resuelto por las Partes Contratantes mediante consultas.

Artículo XI

Cualquier modificación de este Convenio debe contar con el consentimiento de las dos Partes y la confirmación de las mismas mediante el canje de notas por vía diplomática.

Artículo XII

1. El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de haber terminado los respectivos procedimientos legales y de habérselo notificado mutuamente las Partes Contratantes.

2. Este Convenio será válido por un período de cinco años. Se prolongará automáticamente por otro período de cinco años y se renovará sucesivamente a menos que una de las Partes Contratantes solicite su terminación, notificándose a la otra Parte por vía diplomática seis meses antes de la fecha de expiración.

El presente Convenio será firmado y sellado por representantes especialmente autorizados por las Partes Contratantes.

Hecho por duplicado, con fecha del 6 de abril de 2005 en Beijing, en idiomas chino, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República de Colombia



Por el Gobierno de la
República Popular China

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 158 DE 2011

(enero 28)

por medio de la cual designa un promotor en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Valencia, Córdoba.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 4646 de 2006 y 694 del 2000 y la Resolución número 395 del 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999 y por el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, que prorroga su vigencia, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos de reestructuración de pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales.

Que la Resolución número 395 de febrero 28 del 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 del 2000, la designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Que mediante Resolución número 278 del 5 de febrero de 2009, se resolvió la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Valencia, Córdoba.

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a Ricardo Alfredo Luna Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.392.467, de Bello, Antioquia, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Valencia, Córdoba, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2011.

La Directora General, Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 164 DE 2011

(enero 31)

por medio de la cual se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su Promotor.

La Directora General de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 1314 y 15 del artículo 43 del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 694 del 2000 y la Resolución número 395 del 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Horacio Caicedo Sambony, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.247 expedida en Isnos, Huila, en su calidad de Alcalde del municipio de Isnos, Huila, NIT 800.097.698-1, ha presentado solicitud formal de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, acreditando los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 6° de la Ley 550 de 1999, Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y el Decreto 694 del 2000.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades del nivel territorial.

Que la Resolución número 395 de febrero 28 del 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 del 2000, la designación de promotores en los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el municipio de Isnos, Huila, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por las Leyes 550 de 1999 prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. Designar a Claudia Guisella Jiménez Penagos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52052398 de Bogotá, como promotora del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Isnos, Huila, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 3°. Para efectos de la publicidad de la promoción de este acuerdo, realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Isnos, Huila, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 de enero de 2011.

La Directora General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)